

El recurso de apelación se interpondrá, en la misma audiencia de fallo, posterior a su lectura, o dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Vencido el término anterior el disciplinado, cuenta con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación.

Si vencido el término, el disciplinado no sustentare el recurso interpuesto, se declarará desierto y quedará en firme el fallo proferido por la Sala Disciplinaria.

Sustentado el recurso de apelación, dentro del término previsto, la sala disciplinaria, pondrá a disposición de la Sala de Apelación para el trámite correspondiente.

Artículo 20. *Sanciones*. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán las definidas en el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 21. *Plazo de Prescripción*. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.

Artículo 22. *Vigencias y Derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del Decreto 1085 de 2015.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Arturo Char Chaljub.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Germán Alcides Blanco Álvarez.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*José Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez.*

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.*

El Ministro del Deporte,

*Ernesto Lucena Barrero.*

## LEY 2085 DE 2021

(marzo 3)

*por medio de la cual se adopta la figura de la Depuración Normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto decidir la pérdida de vigencia integral de un grupo de cuerpos normativos de carácter general y abstracto de rango legal, afectados por diversos fenómenos jurídicos de pérdida de vigencia, y derogar, expresa e integralmente, otro grupo de cuerpos normativos, de carácter general y abstracto de rango legal, identificados como depurables por las oficinas y dependencias jurídicas de los sectores de la Administración Pública Nacional, así como fomentar la cultura de la legalidad.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- **Depuración normativa.** Instrumento que permitirá decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como legislación permanente.

En ejercicio de su respectiva competencia, la figura de la depuración normativa podrá ser utilizada por las Asambleas Departamen-

tales, el Concejo del Distrito Capital, los Concejos Distritales y Municipales, y demás autoridades competentes.

- **Obsolescencia.** Ocurre cuando las normas, a la luz de la realidad social, económica, cultural, política, e histórica actual resultan inadecuadas.
- **Contravención al régimen constitucional actual.** Corresponde a aquellas normas que resultan contrarias a las disposiciones constitucionales actuales, o que regulan instituciones que ya no existen.
- **Derogatoria orgánica.** Ocurre cuando se ha expedido una nueva norma que regula íntegramente la materia que trataban otras normas.
- **Cumplimiento del objeto de la norma.** Sucede frente a las normas que alcanzaron la finalidad para la cual nacieron a la vida jurídica.
- **Vigencia temporal.** Sucede cuando el periodo de vigencia que se ha establecido en las normas se cumplió.
- **No adopción como legislación permanente.** Ocurre respecto de las normas expedidas durante los estados de excepción que no fueron adoptadas como legislación permanente.

Artículo 3°. *Derogación expresa de normas de rango legal.* Por obsolescencia e incompatibilidad con el régimen constitucional vigente, derógase el siguiente grupo de cuerpos normativos:

**Por obsolescencia:**

Consecutivo	Tipo de Norma	Número	AÑO
1	LEY	76	1873
2	LEY	80	1873
3	LEY	104	1873
4	LEY	1	1874
5	LEY	5	1874
6	LEY	15	1874
7	LEY	24	1874
8	LEY	26	1874
9	LEY	39	1874
10	LEY	66	1874
11	LEY	12	1875
12	LEY	35	1875
13	LEY	48	1875
14	LEY	58	1875
15	LEY	5	1876
16	LEY	6	1876
17	LEY	7	1876
18	LEY	11	1876
19	LEY	15	1876
20	LEY	16	1876
21	LEY	19	1876
22	LEY	21	1876
23	LEY	24	1876
24	LEY	25	1876
25	LEY	27	1876
26	LEY	34	1876
27	LEY	35	1876

28	LEY	47	1876
29	LEY	55	1876
30	LEY	57	1876
31	LEY	83	1876
32	LEY	84	1876
33	LEY	91	1876
34	LEY	94	1876
35	LEY	104	1876
36	DECRETO	471	1876
37	DECRETO	472	1876
38	DECRETO	510	1876
39	DECRETO	515	1876
40	LEY	11	1877
41	LEY	17	1877
42	LEY	21	1877
43	LEY	31	1877
44	LEY	32	1877
45	LEY	38	1877
46	LEY	41	1877
47	LEY	64	1877
48	LEY	67	1877
49	LEY	36	1878
50	LEY	39	1878
51	LEY	61	1878
52	LEY	17	1879
53	LEY	19	1879
54	LEY	28	1880
55	LEY	47	1880
56	LEY	57	1880
57	LEY	78	1880
58	LEY	48	1881
59	LEY	54	1881
60	LEY	71	1881
61	LEY	12	1882
62	LEY	32	1882
63	LEY	44	1882
64	LEY	72	1882
65	LEY	2	1883
66	LEY	31	1884
67	LEY	41	1886
68	LEY	52	1886
69	DECRETO	549	1886
70	LEY	24	1887
71	LEY	47	1887
72	LEY	115	1887
73	LEY	121	1887
74	LEY	127	1888
75	LEY	136	1888
76	LEY	18	1890

77	LEY	21	1890
78	LEY	55	1890
79	LEY	93	1890
80	LEY	5	1892
81	LEY	67	1892
82	LEY	86	1892
83	LEY	93	1892
84	LEY	98	1892
85	LEY	32	1894
86	LEY	55	1896
87	LEY	61	1896
88	LEY	137	1896
89	LEY	19	1898
90	DECRETO	794	1900
91	DECRETO	933	1902
92	LEY	28	1903
93	LEY	51	1903
94	LEY	59	1903
95	LEY	19	1904
96	DECRETO	222	1904
97	LEY	31	1905
98	DECRETO	171	1905
99	DECRETO	276	1907
100	LEY	2	1908
101	LEY	17	1908
102	LEY	21	1908
103	LEY	48	1911
104	LEY	32	1912
105	LEY	65	1912
106	LEY	41	1913
107	LEY	43	1913
108	LEY	49	1913
109	LEY	50	1913
110	LEY	68	1913
111	LEY	76	1913
112	LEY	78	1913
113	LEY	82	1913
114	LEY	30	1914
115	LEY	49	1914
116	LEY	57	1914
117	LEY	95	1914
118	LEY	99	1914
119	LEY	103	1914
120	LEY	119	1914
121	LEY	4	1915
122	LEY	20	1915
123	LEY	21	1915
124	LEY	23	1915
125	LEY	30	1915

126	LEY	48	1915
127	LEY	50	1915
128	LEY	59	1915
129	LEY	60	1915
130	LEY	69	1915
131	LEY	72	1915
132	LEY	79	1915
133	LEY	1	1916
134	LEY	73	1916
135	LEY	83	1916
136	LEY	33	1917
137	LEY	37	1917
138	DECRETO	6	1918
139	LEY	36	1918
140	LEY	42	1918
141	LEY	46	1918
142	LEY	47	1918
143	LEY	65	1918
144	LEY	17	1919
145	LEY	44	1919
146	LEY	55	1919
147	LEY	59	1919
148	LEY	60	1919
149	LEY	63	1919
150	LEY	71	1919
151	LEY	83	1919
152	LEY	92	1919
153	LEY	93	1919
154	LEY	97	1919
155	LEY	111	1919
156	LEY	26	1920
157	LEY	46	1920
158	LEY	70	1920
159	LEY	71	1920
160	LEY	80	1920
161	LEY	5	1921
162	LEY	10	1921
163	LEY	18	1921
164	LEY	19	1921
165	LEY	30	1921
166	LEY	33	1921
167	LEY	42	1921
168	LEY	43	1921
169	LEY	22	1922
170	LEY	27	1922
171	LEY	54	1922
172	LEY	115	1922
173	LEY	5	1923
174	LEY	19	1923

175	LEY	38	1923
176	LEY	85	1923
177	LEY	99	1923
178	LEY	116	1923
179	DECRETO	1572	1924
180	LEY	18	1925
181	LEY	23	1925
182	LEY	62	1925
183	LEY	21	1926
184	LEY	26	1926
185	LEY	28	1926
186	LEY	45	1926
187	LEY	52	1926
188	LEY	2	1927
189	LEY	10	1927
190	LEY	18	1927
191	LEY	54	1927
192	LEY	36	1928
193	LEY	97	1928
194	LEY	101	1928
195	LEY	1	1929
196	LEY	30	1929
197	LEY	32	1929
198	LEY	42	1929
199	LEY	1	1930
200	LEY	61	1930
201	LEY	62	1930
202	LEY	33	1931
203	LEY	56	1931
204	LEY	66	1931
205	LEY	102	1931
206	LEY	106	1931
207	DECRETO	804	1932
208	DECRETO	1531	1932
209	LEY	19	1933
210	LEY	23	1933
211	LEY	30	1935
212	LEY	35	1935
213	LEY	39	1935
214	LEY	46	1935
215	LEY	49	1935
216	LEY	17	1936
217	LEY	18	1936
218	LEY	19	1936
219	LEY	28	1936
220	LEY	58	1936
221	LEY	60	1936
222	LEY	70	1936
223	LEY	71	1936

224	LEY	117	1936
225	LEY	131	1936
226	LEY	153	1936
227	LEY	156	1936
228	LEY	166	1936
229	LEY	168	1936
230	LEY	204	1936
231	LEY	11	1937
232	LEY	12	1937
233	LEY	23	1937
234	LEY	29	1937
235	LEY	31	1937
236	LEY	39	1937
237	LEY	64	1937
238	LEY	70	1937
239	LEY	85	1937
240	LEY	93	1937
241	LEY	99	1937
242	LEY	117	1937
243	LEY	133	1937
244	LEY	1	1938
245	LEY	10	1938
246	LEY	15	1938
247	LEY	60	1938
248	LEY	97	1938
249	LEY	172	1938
250	LEY	175	1938
251	LEY	191	1938
252	LEY	192	1938
253	LEY	224	1938
254	LEY	240	1938
255	LEY	255	1938
256	LEY	10	1939
257	LEY	18	1939
258	LEY	44	1939
259	LEY	51	1939
260	LEY	81	1939
261	LEY	4	1940
262	LEY	37	1940
263	LEY	76	1940
264	LEY	13	1941
265	LEY	18	1941
266	LEY	28	1941
267	LEY	38	1941
268	LEY	75	1941
269	LEY	122	1941
270	LEY	130	1941
271	LEY	143	1941
272	LEY	164	1941

273	LEY	26	1942
274	LEY	35	1942
275	LEY	42	1942
276	LEY	54	1942
277	LEY	39	1943
278	LEY	57	1943
279	LEY	70	1943
280	LEY	78	1943
281	LEY	79	1943
282	LEY	87	1943
283	LEY	88	1943
284	LEY	105	1943
285	LEY	110	1943
286	LEY	18	1944
287	LEY	33	1944
288	LEY	39	1944
289	LEY	40	1944
290	LEY	59	1944
291	LEY	80	1944
292	LEY	4	1945
293	LEY	52	1945
294	LEY	83	1945
295	LEY	5	1947
296	LEY	14	1947
297	LEY	60	1947
298	LEY	31	1948
299	LEY	127	1948
300	LEY	144	1948
301	LEY	178	1948
302	DECRETO	1765	1948
303	LEY	23	1949
304	DECRETO	614	1950
305	DECRETO	1795	1950
306	DECRETO	2530	1950
307	DECRETO	3758	1950
308	DECRETO	469	1951
309	DECRETO	1494	1951
310	DECRETO	213	1952
311	DECRETO	1102	1952
312	DECRETO	1110	1952
313	DECRETO	2245	1952
314	DECRETO	3122	1952
315	DECRETO	872	1953
316	DECRETO	1345	1953
317	DECRETO	2167	1953
318	DECRETO	2177	1953
319	DECRETO	2675	1953
320	DECRETO	2758	1953
321	DECRETO	2861	1953

322	DECRETO	2964	1953
323	DECRETO	3018	1953
324	DECRETO	3027	1953
325	DECRETO	3147	1953
326	DECRETO	3413	1953
327	DECRETO	1199	1954
328	DECRETO	3418	1954
329	DECRETO	157	1955
330	DECRETO	324	1955
331	DECRETO	609	1955
332	DECRETO	894	1955
333	DECRETO	1566	1955
334	DECRETO	1604	1955
335	DECRETO	2147	1955
336	DECRETO	2507	1955
337	DECRETO	3191	1955
338	DECRETO	3310	1955
339	DECRETO	173	1956
340	DECRETO	425	1956
341	DECRETO	452	1956
342	DECRETO	937	1956
343	DECRETO	1451	1956
344	DECRETO	2113	1956
345	DECRETO	2115	1956
346	DECRETO	2249	1956
347	DECRETO	2587	1956
348	DECRETO	2596	1956
349	DECRETO	64	1957
350	DECRETO	350	1957
351	DECRETO	395	1957
352	DECRETO	1893	1957
353	DECRETO	2522	1957
354	LEY	2	1958
355	LEY	63	1958
356	LEY	79	1958
357	LEY	92	1958
358	LEY	94	1958
359	LEY	96	1958
360	DECRETO	103	1958
361	DECRETO	104	1958
362	LEY	106	1958
363	DECRETO	150	1958
364	DECRETO	174	1958
365	DECRETO	253	1958
366	DECRETO	939	1958
367	DECRETO	1663	1958
368	LEY	21	1959
369	LEY	39	1959
370	LEY	53	1959

371	LEY	59	1959
372	LEY	84	1959
373	LEY	104	1959
374	LEY	105	1959
375	LEY	150	1959
376	LEY	205	1959
377	LEY	1	1960
378	LEY	21	1960
379	LEY	86	1960
380	LEY	107	1960
381	LEY	108	1960
382	LEY	121	1960
383	LEY	132	1960
384	LEY	137	1960
385	LEY	21	1961
386	LEY	55	1961
387	LEY	59	1961
388	LEY	71	1961
389	LEY	100	1961
390	LEY	128	1961
391	LEY	129	1961
392	LEY	3	1962
393	LEY	24	1962
394	LEY	31	1962
395	LEY	50	1962
396	LEY	98	1962
397	LEY	100	1962
398	LEY	39	1963
399	LEY	49	1963
400	LEY	50	1963
401	LEY	55	1963
402	LEY	110	1963
403	LEY	142	1963
404	LEY	165	1963
405	LEY	27	1964
406	LEY	49	1964
407	LEY	57	1964
408	LEY	62	1964
409	LEY	72	1964
410	LEY	22	1965
411	LEY	52	1965
412	LEY	79	1965
413	LEY	21	1966
414	LEY	40	1967
415	LEY	59	1967
416	LEY	43	1968
417	LEY	64	1968
418	LEY	69	1968
419	LEY	88	1968

420	DECRETO	3126	1968
421	LEY	1	1969
422	LEY	2	1971
423	DECRETO	1590	1972
424	DECRETO	1773	1973
425	DECRETO	2075	1973
426	DECRETO	678	1974
427	LEY	57	1975
428	DECRETO	395	1975
429	DECRETO	676	1977
430	DECRETO	106	1983
431	LEY	25	1986
432	LEY	58	1986
433	DECRETO	2034	1987
434	LEY	269	1988
435	DECRETO	814	1989
436	DECRETO	1678	1991
437	DECRETO	1683	1991
438	DECRETO	1755	1991
439	DECRETO	2040	1991
440	DECRETO	2052	1991
441	DECRETO	2822	1991
442	DECRETO	1185	1994
443	LEY	261	1996

Consecutivo	Tipo	Epígrafe	Número Diario Oficial	Fecha Diario Oficial
444	LEY	Adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación de los ríos, derogatoria de la de 25 de mayo de 1864, que adicionó.	1015	30-08-1867

Por contravención con el régimen constitucional:

Consecutivo	Tipo de Norma	Número	AÑO
1	LEY	160	1871
2	LEY	21	1872
3	LEY	25	1873
4	LEY	28	1873
5	LEY	94	1873
6	LEY	96	1873
7	LEY	8	1874
8	LEY	13	1874
9	LEY	35	1874
10	LEY	25	1875
11	LEY	51	1875

12	LEY	35	1877
13	LEY	35	1879
14	LEY	17	1880
15	LEY	43	1882
16	LEY	1	1883
17	LEY	28	1883
18	LEY	23	1884
19	LEY	42	1886
20	LEY	56	1886
21	LEY	60	1886
22	LEY	22	1887
23	LEY	35	1887
24	LEY	55	1888
25	LEY	97	1888
26	LEY	8	1890
27	LEY	20	1890
28	LEY	105	1892
29	LEY	110	1892
30	DECRETO	132	1895
31	LEY	128	1896
32	LEY	17	1898
33	LEY	24	1898
34	LEY	21	1903
35	LEY	2	1904
36	LEY	65	1909
37	LEY	81	1910
38	LEY	22	1912
39	LEY	85	1912
40	LEY	111	1912
41	LEY	5	1913
42	LEY	111	1914
43	LEY	63	1916
44	LEY	84	1916
45	LEY	23	1919
46	LEY	39	1920
47	LEY	13	1922
48	LEY	22	1923
49	LEY	74	1923
50	LEY	84	1927
51	LEY	92	1927
52	LEY	7	1930
53	LEY	54	1930
54	LEY	72	1930
55	LEY	80	1931
56	LEY	136	1931
57	LEY	19	1932
58	DECRETO	1834	1933
59	LEY	10	1934
60	LEY	127	1936

61	LEY	63	1937
62	LEY	87	1937
63	LEY	87	1938
64	LEY	98	1938
65	LEY	223	1938
66	LEY	25	1939
67	LEY	90	1939
68	LEY	149	1941
69	LEY	52	1942
70	LEY	69	1942
71	LEY	6	1944
72	LEY	100	1945
73	LEY	71	1946
74	LEY	16	1948
75	LEY	60	1948
76	LEY	69	1948
77	LEY	161	1948
78	LEY	169	1948
79	DECRETO	397	1950
80	DECRETO	611	1950
81	DECRETO	1007	1950
82	DECRETO	1537	1950
83	DECRETO	2123	1950
84	DECRETO	976	1951
85	DECRETO	1492	1951
86	DECRETO	546	1952
87	DECRETO	1111	1952
88	DECRETO	63	1953
89	DECRETO	2024	1953
90	DECRETO	2064	1953
91	DECRETO	2543	1954
92	DECRETO	3300	1954
93	DECRETO	3640	1954
94	DECRETO	1219	1955
95	DECRETO	1727	1955
96	DECRETO	1998	1955
97	DECRETO	2238	1955
98	DECRETO	672	1956
99	DECRETO	999	1956
100	DECRETO	1015	1956
101	DECRETO	86	1957
102	DECRETO	135	1957
103	DECRETO	155	1957
104	DECRETO	159	1957
105	DECRETO	184	1957
106	DECRETO	250	1957
107	DECRETO	371	1957
108	LEY	11	1958
109	LEY	20	1958

110	DECRETO	95	1958
111	DECRETO	117	1958
112	DECRETO	132	1958
113	DECRETO	282	1958
114	DECRETO	283	1958
115	LEY	25	1959
116	LEY	79	1959
117	LEY	86	1959
118	LEY	124	1960
119	LEY	146	1960
120	DECRETO	11	1961
121	LEY	170	1961
122	LEY	13	1962
123	LEY	39	1962
124	LEY	41	1962
125	LEY	83	1962
126	LEY	103	1962
127	LEY	18	1963
128	LEY	138	1963
129	LEY	161	1963
130	LEY	1	1964
131	DECRETO	2598	1965
132	DECRETO	2606	1965
133	DECRETO	1669	1966
134	LEY	2	1968
135	LEY	7	1968
136	LEY	8	1968
137	LEY	67	1968
138	LEY	72	1968
139	LEY	84	1968
140	DECRETO	718	1968
141	DECRETO	900	1969
142	DECRETO	900	1970
143	DECRETO	1136	1970
144	LEY	13	1971
145	LEY	46	1971
146	DECRETO	524	1971
147	LEY	19	1973
148	DECRETO	256	1973
149	LEY	25	1975
150	DECRETO	174	1975
151	DECRETO	153	1976
152	LEY	25	1977
153	LEY	55	1977
154	DECRETO	340	1980
155	DECRETO	244	1981
156	LEY	25	1983
157	LEY	27	1983
158	LEY	49	1985

159	DECRETO	91	1988
160	DECRETO	391	1988
161	DECRETO	707	1988
162	LEY	77	1989
163	DECRETO	99	1991

Consecutiva	Tipo	Epigrafe	Número Diario Oficial	Fecha Diario Oficial
164	LEY	Reformativa de la de 16 de mayo de 1865, orgánica del poder judicial de la Unión	664	13/06/1866.

Artículo 4°. *Intangibilidad de los efectos jurídicos causados.* La derogatoria expresa del grupo de cuerpos normativos a que se refiere el artículo anterior, no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, ni los derechos adquiridos que se hayan consolidado durante cada uno de los períodos de vigencia individual, ni las decisiones judiciales ejecutoriadas que se hayan dictado con fundamento en dichos cuerpos normativos.

Artículo 5°. *Pérdida de vigencia por decaimiento de normas expedidas con fundamento directo y necesario en los cuerpos normativos depurados por la presente ley.* Los Jefes o Directores Jurídicos de las entidades estatales determinarán las normas administrativas, de carácter general y abstracto del sector correspondiente, respecto de las cuales hubiera operado la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de sus fundamentos jurídicos, como resultado de la depuración efectuada en esta ley.

Una vez determinado el conjunto de normas, las autoridades competentes procederán a dejarlas sin efectos mediante otras normas del mismo rango jerárquico.

Artículo 6°. *Cultura de la legalidad.* Entiéndase por cultura de la legalidad el conjunto compartido del pensamiento sobre la responsabilidad individual que propende por el fortalecimiento del Estado. Para garantizar una convivencia que proteja sus derechos.

Parágrafo 1°. En las facultades de derecho se debe inculcar e inspirar el pensamiento de la cultura de legalidad, para crear y profundizar en la comunidad la conciencia del cumplimiento de las normas jurídicas, como parámetros de conducta en el marco del respeto a la dignidad humana, la libertad y la igualdad.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional dispondrá de los recursos humanos, físicos, y tecnológicos a su alcance para difundir el contenido y los propósitos de la presente ley, promoviendo la enseñanza de la cultura de la legalidad.

Artículo 7°. *Articulación y actualización del Sistema Único de Información Normativa (SUIN) Juriscol.* Sin perjuicio de la actividad permanente de revisión y actualización del ordenamiento jurídico, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en su página web, a más tardar el 20 de julio de cada año, el listado de las normas de carácter general y abstracto de rango legal que se encuentren derogadas expresamente y/o que hayan sido declaradas inconstitucionales o nulas; al igual que el listado de las normas constitucionales y legales que no hayan sido reglamentadas a pesar de existir un deber expreso de reglamentación.

Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia, y las demás entidades públicas competentes remitirán, sin costo y en la forma que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho, la información relativa a las normas de carácter general y abstracto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, con la asistencia técnica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término improrrogable de 2 años, a partir de la vigencia de la presente ley, articulará acciones con todas las entidades públicas del territorio nacional que expidan normas de carácter general y abstracto, con el fin de actualizar el sistema único de información normativa con aquellas expedidas por las entidades en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,  
*Arturo Char Chaljub.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,  
*Germán Alcides Blanco Álvarez.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,  
*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,  
*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
*Wilson Ruiz Orejuela.*

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,  
*Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

#### DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 01 DE 2021

(marzo 3)

PARA:	ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL EN EL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADO EXCEPTUADAS DE LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO:	OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ELABORADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-
FECHA:	3 de marzo de 2021

Con la finalidad de garantizar los principios que rigen la función administrativa, la gestión fiscal y la contratación pública, se instruye a todas las entidades estatales destinatarias de la presente Directiva, con independencia de su régimen jurídico, a aplicar los instrumentos contractuales expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en desarrollo de las competencias otorgadas por el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, relacionadas con la atribución de diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y otros instrumentos de agregación de demanda. Además, los documentos tipo, de acuerdo con la función asignada por la Ley 2022 de 2020.

De acuerdo con el marco legal, estos mecanismos sólo son obligatorios para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sin embargo, debido a los efectos positivos observados en su utilización y la garantía efectiva de los principios indicados, se exhorta a las entidades exceptuadas de la aplicación de este Estatuto para que, como buena práctica contractual, adopten los documentos tipo, los acuerdos marco de precios y los demás instrumentos de agregación de demanda en su actividad contractual, incluso cuando se contrate a través de patrimonios autónomos, toda vez que mediante convenio o contrato también podrá imponerse la obligación de respetar los documentos y pliegos tipo.

Por ello, desde la etapa de planeación las entidades deberán verificar la existencia de estas herramientas, con el fin de utilizarlas, teniendo la carga argumentativa de explicar en los estudios previos aquellas circunstancias en las que pretendan, excepcionalmente abstenerse de darles debida aplicación. Lo anterior, tiene su fundamento en que su implementación propiciará una mayor eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos y una mayor transparencia en la contratación pública, máxime cuando el 45% de

las órdenes de compra que se ejecutan a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano administrada por la Agencia de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- se están transando por entidades no sometidas a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, o bien por entidades que aún no tienen la obligación de hacerlo, independientemente de que se rijan por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Los contratos estatales son instrumentos jurídicos empleados para facilitar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y para hacer efectivos los derechos y deberes de los ciudadanos. Los contratos que celebren las entidades públicas están orientados a satisfacer el interés general en la medida en que con su adecuada ejecución se solventan las necesidades de la población. En ese orden de ideas, los contratistas colaboran con el logro de los fines estatales, cumpliendo una función social.

En efecto, la contratación estatal debe contribuir a repotenciar y reactivar la economía, ofrecer mercados competitivos y justos y cerrar brechas; en consecuencia, cuando las autoridades adelanten procesos en la modalidad de contratación directa mediante contratos de fiducia mercantil (patrimonios autónomos), contratos o convenios interadministrativos, están en la obligación de acatar estrictamente los siguientes deberes que a continuación se enlistan a título enunciativo:

1. Justificar amplia y suficientemente la escogencia de la modalidad de selección;
2. Garantizar el estricto cumplimiento del principio de planeación con la elaboración previa de los estudios y análisis técnicos, completos y comprensivos. Adicionalmente, verificar que el objeto y las obligaciones contractuales sí se ajusten a las actividades, productos e indicadores establecidos en los proyectos de inversión;
3. Garantizar siempre, y en todo caso, la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Entidad Estatal;
4. Adelantar acciones concretas y determinantes que permitan prevenir la corrupción y garantizar la transparencia en la selección y en la ejecución contractual y presupuesta!;
5. Las entidades estatales, con independencia de su régimen jurídico, deben tener en cuenta que los supuestos de hecho para la celebración de contratos interadministrativos son taxativos, de interpretación restrictiva y de carácter subsidiario a los mecanismos de selección de carácter competitivo. En consecuencia, deben asegurar que en la celebración de convenios o contratos interadministrativos las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, según lo señalado en la ley, o en sus reglamentos, y que esta cuente con la capacidad para ejecutar el objeto contractual, evitando así procesos de subcontratación que eludan los principios y los procedimientos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación Pública;
6. En los contratos de fiducia mercantil, se exigirá a la sociedad fiduciaria, entre otros, cumplir con lo siguiente:
  - Administrar adecuadamente los recursos que integran el patrimonio autónomo;
  - Efectuar en debida forma los pagos ordenados por el fideicomitente aprobados por el interventor y/o supervisor del contrato estatal y exclusivamente con base en lo establecido en el plan de utilización o de inversión del anticipo, cuando a ello haya lugar;
  - Reembolsar a la Entidad Estatal los recursos entregados por concepto de anticipo, así como sus remanentes, cuando esta notifique a la fiduciaria el acto administrativo debidamente ejecutoriado, o documento equivalente, donde se declare la terminación unilateral o anticipada del contrato estatal, la caducidad administrativa o la nulidad del contrato estatal;
  - No delegar en persona natural o jurídica (en particular en otra sociedad fiduciaria), sus deberes y obligaciones;
  - Proteger y defender los bienes que le hayan sido entregados por concepto de anticipo contra cualquier acto de terceros o del fideicomitente;
  - Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 1234 del Código de Comercio;
  - Llevar la contabilidad separada del patrimonio autónomo de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia;
  - Informar mensualmente al fideicomitente y a la Entidad Estatal la situación financiera o estado de cuenta de los recursos del patrimonio autónomo, para lo cual, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, deberá presentar una relación detallada de los recursos del patrimonio autónomo que son administrados de acuerdo con la finalidad de este contrato, las inversiones realizadas, el saldo por capital y los rendimientos con corte al último día del ejercicio anterior, los giros, y/o traslados realizados;
  - Registrar contablemente los rendimientos financieros como parte del patrimonio autónomo, cuando la ley así lo determine, y para los demás casos los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos de la Nación, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores, incluidos sus rendimientos financieros.

3 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ